



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/024/2025.

PARTE ACTORA: RUPERTA NICOLÁS HILARIO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS
DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: DANIEL PRECIADO
TEMIQUEL.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JOSÉ EMMANUEL
SALAZAR IBARRA.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JORGE LUIS PARRA FLORES.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veinticuatro de septiembre de dos mil
veinticinco¹.

Acuerdo plenario por el que se declara cumplida la sentencia emitida el
dos de septiembre en el juicio electoral ciudadano en que se actúa, a partir
de los antecedentes y consideraciones siguientes.

INDICE

1	ANTECEDENTES:	2
1.1	Procedimiento especial sancionador.	2
1.2	Sentencia del procedimiento especial sancionador.....	2
1.3	Juicio Federal.....	3
1.4	Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.....	3
1.5	Solicitud de información.....	3
1.6	Juicio electoral ciudadano.....	3
1.7	Sentencia.....	4
1.8	Cumplimiento.....	4
1.9	Vista a la parte actora.....	4
2	CONSIDERANDOS:	4
2.1	Jurisdicción y competencia colegiada.....	4
2.2	Análisis del cumplimiento de la sentencia.....	5
3	ACUERDO:	8

¹ Todas las fechas corresponden al año 2025, salvo que expresamente se precise fecha distinta.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

GLOSARIO

Actora:	Ruperta Nicolás Hilario.
Autoridad responsable:	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Guerrero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEPC:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios:	Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Electoral con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1 ANTECEDENTES:

2

De las constancias que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

1.1 Procedimiento especial sancionador.

El cuatro de agosto de dos mil veintiuno, la actora presentó ante el IEPC, denuncia en contra de :1) Eric Sandro Leal Cantú, candidato a presidente municipal de Iliatenco, Guerrero, postulado por el Partido del Trabajo, 2) el Partido del Trabajo, por culpa in vigilando y 3) Pedro Adán Cantú Ramírez, editor y director del diario "El Noticiero de Guerrero", por presuntos actos que podrían constituir VPG.

1.2 Sentencia del procedimiento especial sancionador.

El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, este Tribunal emitió sentencia en el expediente identificado con la clave TEE/PES/050/2021, donde entre otras cuestiones, se determinó existente la infracción atribuida a Pedro Adán Cantú Ramírez, en su calidad de editor y director del periódico "El Noticiero de Guerrero" sancionándolo con una amonestación pública.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

1.3 Juicio Federal.

El uno de octubre de dos mil veintiuno, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales, que fue radicado en la Sala Regional Ciudad de México con la clave SCM-JDC-2271/2021.

1.4 Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México.

El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía (SCM-JDC-2271/2021), en el sentido de modificar la sentencia impugnada, y ordenó entre otros efectos, vincular a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del estado de Guerrero, para que: **a)** inscribiera a la actora al registro estatal de víctimas; **b)** realizara los estudios y análisis pertinentes a fin de establecer la posibilidad de que la promovente reciba una indemnización proveniente de los recursos del fondo estatal; y **c)** se asegurara de que el denunciado (Pedro Adán Cantú Ramírez) asista a un curso de capacitación sobre derechos humanos.

3

Además, la Sala Regional ordenó a este Tribunal verificar el cumplimiento de los efectos ordenados en la ejecutoria federal, mismo que se encuentra dentro del expediente principal del procedimiento especial sancionador (TEE/PES/050/2021).

1.5 Solicitud de información.

El quince de agosto de dos mil veinticuatro, la actora presentó ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del estado de Guerrero, escrito de solicitud de información y documentación, relacionada con su registro en el padrón estatal de víctimas.

1.6 Juicio electoral ciudadano.

El once de agosto, la actora presentó demanda de juicio electoral ciudadano en contra de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Víctimas del estado de Guerrero, por la omisión de dar respuesta a la solicitud de información descrita en el punto anterior.

1.7 Sentencia.

El dos de septiembre, este Tribunal dictó sentencia en el sentido de declarar parcialmente fundado el juicio y ordenó a la autoridad responsable notificar personalmente a la actora la respuesta que recayó a su solicitud de información.

1.8 Cumplimiento.

El cuatro de septiembre, la autoridad responsable informó a este Tribunal el cumplimiento dado a la sentencia, y adjuntó las constancias que consideró suficientes para acreditarlo.

1.9 Vista a la parte actora.

4

El diez de septiembre, el magistrado ponente acordó dar vista a la actora con copia de las constancias descritas en el punto anterior, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que fue desahogada por la actora mediante escrito de diecisiete de septiembre.

2 CONSIDERANDOS:

2.1 Jurisdicción y competencia colegiada.

El Pleno del Tribunal Electoral ejerce jurisdicción, y es competente² para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio electoral ciudadano citado al rubro, el dos de septiembre, en virtud de que la atribución de resolver las controversias sometidas a su jurisdicción, incluye también, el conocimiento de los actos derivados de la ejecución y cumplimiento de sus resoluciones, por lo que la función de este Tribunal

² De conformidad con los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 4 y 27, primer párrafo, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 7 y 8, fracciones XV, inciso a) y XVII de la Ley 457 Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Electoral no se agota con la emisión de la resolución, sino que implica también, la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan en los términos y condiciones decretados.

Tal facultad, tiene correlación con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 17, párrafos segundo y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, resulta aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 24/2001³, con rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

2.2 Análisis del cumplimiento de la sentencia.

5

Como se describe en los antecedentes de este acuerdo, el dos de septiembre, este Pleno emitió sentencia en el juicio electoral ciudadano en que se actúa, y decretó los efectos y resolutivos siguientes:

2.4.5 Efectos.

Al haberse acreditado que la autoridad responsable sí emitió respuesta al escrito de solicitud de información y documentación presentado el quince de agosto de dos mil veinticuatro, pero omitió notificarle personalmente a la ahora actora, lo procedente es ordenar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del estado de Guerrero, que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, notifique personalmente a la actora la respuesta otorgada en el domicilio que obra en los archivos de la autoridad responsable, y dentro de los dos días siguientes a que realice la notificación personal, deberá remitir a este Tribunal, copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento.

2.5 RESOLUTIVOS:

³ La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

PRIMERO. Es parcialmente fundado el juicio electoral ciudadano.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del estado de Guerrero, que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia, notifique personalmente a la ciudadana Ruperta Nicolás Hilario, la respuesta otorgada a su escrito de solicitud de información y documentación presentado el quince de agosto de dos mil veinticuatro, en el domicilio que obra en sus archivos, y dentro de los dos días siguientes a que realice la notificación personal, deberá remitir a este Tribunal, copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento.

Ahora bien, el cuatro de septiembre, la autoridad responsable informó a este Tribunal, en lo que interesa para analizar el cumplimiento, lo siguiente:

Que mediante el presente escrito, procedo a dar debido cumplimiento a la sentencia de fecha 2 septiembre del presente año, dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que ordena en el último punto considerativo de la citada resolución, la obligación legal de notificar de manera personal a la actora del presente juicio, la C. Ruperta Hipólito Hilario, acuerdo de fecha 22 de agosto del año 2024; por así ordenarlo este Órgano Jurisdiccional Electoral en la sentencia de mérito, no omito precisar a este Tribunal que, debido a la imposibilidad de mi representada para notificar personalmente el acuerdo de referencia, por la lejanía del lugar en el que reside dicha actora, mediante comunicación vía telefónica que se sostuvo con la C. Ruperta Hipólito Hilario, autorizó se atendiera la notificación personal en el domicilio señalado en autos del presente juicio, de su abogado, Lic. Hugo Martínez de la Cruz, de esta Ciudad Capital del Estado de Guerrero, quien en su nombre y representación de la actora, recibió la notificación del acuerdo de fecha 22 de agosto del año 2024; que consta la firma de recibido del citado profesional, mismo que se exhibe para los efectos legales a que haya lugar.

6

En conjunción con lo anterior, el magistrado ponente ordenó dar vista a la actora de las constancias remitidas por la autoridad responsable, y mediante escrito presentado ante este Tribunal el diecisiete de septiembre, la actora expuso diversas consideraciones para inconformarse de la respuesta, cuya notificación personal fue ordenada por este Tribunal.

Es decir, que la actora implícitamente reconoce que la autoridad responsable ya le notificó personalmente la respuesta a su solicitud de información que originó este juicio, pues en el desahogo de la vista manifestó su inconformidad con dicha respuesta.

Así, para el cumplimiento de sentencia aquí analizado, es suficiente con verificar que la respuesta fue notificada personalmente a la actora, y no la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

legalidad o contenido de ella, tal como se precisó en la sentencia de dos de septiembre.

Por tanto, este Tribunal considera que la autoridad responsable cumplió formalmente con lo ordenado en la ejecutoria, asimismo, vista la certificación de los plazos concedidos en la sentencia realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal⁴, se advierte que también cumplió oportunamente, pues notificó a la parte actora el día tres de septiembre e informó a este Tribunal al día inmediato siguiente, aun y cuando el pazo que tenía hacerlo fenecía hasta el diez de septiembre, ello tomando en consideración que el cinco de septiembre fue declarado como día inhábil.⁵

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal que en el escrito mediante el cual la actora desahogó la vista sobre el cumplimiento de la ejecutoria dictada en este expediente, además de manifestar su inconformidad con la respuesta otorgada por la autoridad responsable, realiza diversas manifestaciones en torno al incumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2271/2021, cuestiones que, como se ha reiterado escapan de la materia de la presente controversia.

Sin embargo, con la finalidad de maximizar el derecho humano de acceso a la jurisdicción de la actora, se ordena desglosar el original del escrito de la actora de diecisiete de septiembre del año en curso y dejar copia certificada del mismo en el expediente en que se actúa, a efecto de que el referido escrito original sea agregado, para su valoración correspondiente, a los autos del diverso expediente TEE/PES/050/2021, donde propiamente se está verificando el cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-2271/2021.

⁴ De once de septiembre, visible a fojas 409 del expediente.

⁵ En términos del Acuerdo TEEGRO-PLE-15/01/2025, consultable en: <https://teegro.gob.mx/sitio2023/wp-content/uploads/2025/02/Acuerdo-03.pdf>



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Por las razones y fundamentos expuestos, se emiten los siguientes puntos de,

3 ACUERDO:

PRIMERO. Se tiene por cumplida la sentencia de dos de septiembre, dictada en el juicio electoral ciudadano en que se actúa.

SEGUNDO. Agréguese al presente expediente copia certificada del escrito de la parte actora de diecisiete de septiembre, y remítase el escrito original a los autos del expediente TEE/PES/050/2021, para que surta los efectos legales procedentes.

TERCERO. Archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; por **oficio** a la autoridad responsable; y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios. 8

Así, por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Daniel Preciado Temiquel, ante el Secretario General de Acuerdos quien **autoriza** y da **fe**.


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA


ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS